



LA REALIDAD ESPAÑOLA DEL SECRETO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS

Revisión desde la Constitución de 1978 hasta nuestros días

The Spanish reality of the professional secret of journalists
Review from the Constitution of 1978 to the present day

RAFAEL BARBERÁ GONZÁLEZ
Esic University, España

KEYWORDS

Journalists
Constitution
Spain
Professional secrecy
Code of ethics
Book of style
Law

ABSTRACT

The professional secrecy of journalists is an element that is debated on a recurring basis. Since its appearance in the Spanish Constitution of 1978 until today, professionals, experts and leaders have expressed their opinions about its relevance, its present and the future. There have been many digressions that have been poured into different forums and with different approaches about a reality that, on occasions, goes beyond a purely professional debate.

PALABRAS CLAVE

Periodistas
Constitución
España
Secreto profesional
Código deontológico
Estatuto de redacción
Derecho

RESUMEN

El secreto profesional de los periodistas es un elemento sobre el que se debate de manera recurrente. Desde su aparición en la Constitución española de 1978 hasta nuestros días profesionales, expertos y líderes han manifestado sus opiniones sobre su relevancia, su presente y el futuro. Han sido muchas las digresiones que se han vertido en distintos foros y con diferentes enfoques acerca de una realidad que, en ocasiones, va más allá de un debate puramente profesional.

Recibido: 13/ 05 / 2022

Aceptado: 25/ 07 / 2022

1. Introducción

Dada la gran cantidad de acontecimientos de distinta índole que han ocurrido en las últimas décadas en España, los periodistas deben proteger el ejercicio de su función social y el secreto profesional es un elemento clave en este sentido.

Son numerosas las acepciones que existen sobre esta materia. Mientras hay quienes lo consideran un deber, otros creen que tan solo es un derecho y hay quienes se decantan por la interdependencia entre derecho y deber.

La relevancia del secreto profesional de los periodistas reside en la Constitución española de 1978 y los debates que llevaron a su inclusión en este texto. Además, aparece recogido en normas de autorregulación como son los códigos deontológicos y los estatutos de redacción de los diferentes medios de comunicación.

2. Objetivos

Entre los objetivos de este artículo debemos diferenciar uno de carácter general de otros más específicos. El primero consiste en dar respuesta a cuál es la realidad del secreto profesional de los periodistas en España.

En cuanto a los específicos se tratará de apuntar cuáles son las diferencias doctrinales en cuanto a si estamos hablando de un derecho o de un deber. Algo que se puso de manifiesto en los debates entre expertos en la materia. Además, como otro de los objetivos, nos referiremos al fundamento del secreto profesional del periodista y su contenido en España. Para ello, en un objetivo más, indicaremos la relevancia de su constitucionalización en la Carta Magna de 1978.

Asimismo, se hará un repaso por su inclusión en los códigos deontológicos y estatutos de redacción de medios de comunicación en España. En último lugar, otro de los objetivos será hacer un repaso por la realidad de esta cuestión en la actualidad con algunos casos concretos.

3. Metodología

La metodología empleada para elaborar este artículo es teórica. Para desarrollar los objetivos propuestos se considera que el método de análisis de contenido es el adecuado para dar respuesta a los mismos.

De acuerdo con Krippendorff (1980)

el análisis de contenido está considerado como una de las metodologías más importantes de la investigación sobre comunicación, estableciendo que su objetivo descansa en estudiar de manera rigurosa y sistemática la naturaleza de los diferentes mensajes que se intercambian en los actos de comunicación que realizamos.

Aunque se refiere al ámbito de la comunicación, esta afirmación resulta válida también en la esfera de carácter jurídico en la medida en que se emplea el rigor y la sistematización a la hora de analizar mensajes.

Se han empleado diferentes fuentes, incluyendo documentos, normas y análisis que sirven para entender las distintas posturas doctrinales sobre el secreto profesional de los periodistas en España, así como analizar su contenido. Algunos de estos documentos, como son códigos y estatutos de redacción, también se han utilizado para comprender la inclusión de esta materia en los mismos.

4. Derecho o deber

Uno de los debates doctrinales más dinámicos es el que existe entre aquellos que consideran esta materia como un deber o como un derecho. Hay quienes lo categorizan como un deber de manera prevalente (Rigó, 1988) al tiempo que hay otros autores que indican que estamos solo ante un derecho y otros que estiman que es ambas cosas de manera simultánea con el añadido de que se requieren recíprocamente (Desantes, 1986).

Los primeros asemejan la idea de deber con la del deber de secreto profesional clásico y los últimos se refieren a una relación de interdependencia entre derecho y deber. Un relación que se convierte en necesaria.

Al secreto profesional se refiere la Constitución Española de 1978, en su artículo 20:

Se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. (...) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. (BOE, 1978)

Y hay autores que consideran que la Carta Magna establece el secreto profesional

Como puro instrumento con el fin de evitar que los informadores anónimos vean revelada su identidad, por ejemplo, obligando judicialmente al periodista al que se le suministra la información a sacar del anonimato a dichas fuentes, pues suscitaría tal recelo en ellos y en otros que no facilitarían otras informaciones que pudieran ser de interés público y, por ende, periodístico. (Sánchez, 2017)

Volviendo al debate entre derecho o deber, el Centro de Estudios Constitucionales albergó en 1988 un debate sobre el secreto profesional de los periodistas en el que intervino como ponente Juan Luis Cebrián, director del diario *El País*, que señaló:

Antes que como un derecho, nosotros lo contemplamos como un deber, es decir, no aspiramos, o no aspiran en general, los profesionales representantes de este modo de ver las cosas, no aspiramos tanto a unas garantías jurídicas que nos protejan en este aspecto como a una exigencia deontológica, ética... llámesela como quiera, simplemente profesional, de garantizar nosotros a nuestras fuentes de información. Y nos consideramos responsables sociales ante nuestros lectores y ante los ciudadanos de la información que estamos publicando, de la garantía de estas fuentes y de la veracidad de esos documentos.

Esto choca con la consideración que de sí mismo tiene el propio aparato del Estado, la Administración de Justicia, etc. Y casi todos los años en algún país occidental hay algún periodista que va a la cárcel por defensa del secreto profesional. Hay un caso célebre de un periodista del New York Times que acusó a un médico de asesinato en el quirófano a siete pacientes. La acusación a este médico le llevó ante los tribunales de Boston, y el médico fue absuelto por falta de pruebas. El periodista fue citado ante los tribunales como testigo de la acusación para que aumentara la información que él había publicado en el New York Times respecto a estos siete casos de asesinato, y el periodista se negó a aportar ninguna otra información que la que había publicado; entonces el juez le condenó por el equivalente a desacato, el "*contempt of the court*". El periodista pasó algo así como siete o nueve meses de cárcel en los Estados Unidos por no revelar las fuentes al juez. (Centro de Estudios Constitucionales, 1988).

Santiago Muñoz Machado, catedrático de Derecho Administrativo, en su intervención en este mismo debate, indicó:

Creo que la configuración del secreto profesional, como un derecho sin fisuras, que no cede ante ningún otro, puede resultar contrario a la libertad de información. El desarrollo de la tesis podría ser del siguiente tenor: el secreto profesional, ¿para que vale? Hay que estar de acuerdo obviamente con la exposición del ponente, vale para proteger la libertad de información. Pero puede ocurrir que haya supuestos en los que la libertad de información parezca por un ejercicio excesivo del secreto norteamericano.

Antes de que se formara la jurisprudencia novísima que arranca de la sentencia New York Times de 1966, obtener una condena contra un medio de comunicación en Estados Unidos por haber causado difamación a un ciudadano concreto era algo extremadamente simple: bastaba realmente con hacer notar que en la información se lesionaba su honor para que hubiera una condena inmediata; bastaba con que hubiera una negligencia simple como para que la condena casi automáticamente se produjera.

A partir de esa sentencia giró radicalmente la jurisprudencia y trajo un principio nuevo, según el cual la información como derecho queda constitucionalmente protegido con tanta amplitud que el Tribunal Supremo acepta que la difusión de la verdad protege frente a cualquier acción de libelo cuando lo que se divulga se refiere a una persona pública y es verdad. Y más, aun cuando lo que se diga en tales condiciones no sea exactamente la verdad, basta con que el periodista haya hecho una búsqueda de la verdad honesta, indagando sobre buenas fuentes hasta el límite de lo posible, para que se dé la misma exoneración. (Centro de Estudios Constitucionales, 1988)

La opinión de Diego Córdoba, asesor jurídico del diario *El País*, por su parte, en este debate fue la siguiente:

El secreto profesional no es desde luego un privilegio... Creo que hay que distinguir cuándo el periodista es imputado, es decir, cuándo él es el responsable de la información, empleando el concepto de imputado no desde un punto de vista penal, sino desde un punto de vista amplio, jurídico.

Cuando al periodista se le llama a un tribunal porque responde de una información que ha publicado, ya sea en el ámbito civil, ya sea en el ámbito penal, no puede alegar el secreto profesional... El periodista podrá probar que la información es veraz. Ha de hacerlo sin revelar la fuente. Pero a veces se puede encontrar con la encrucijada de que sin revelar esa fuente no puede probar que la información que ha publicado sea veraz. (Centro de Estudios Constitucionales, 1988)

Teodoro González Ballesteros, catedrático de Derecho de la Información, en su Diccionario jurídico para periodistas, se refiere al secreto profesional del informador al señalar que

Consiste en el desarrollo del derecho que ampara al informador profesional de negarse a revelar las fuentes de una información difundida. Es un derecho reconocido en el art. 20.1.d) de la Constitución, que dispone su regulación en el ejercicio de las libertades informativas. An no se ha promulgado su norma reguladora

En cuanto a la naturaleza jurídica y el desarrollo indicaba lo siguiente

Es un derecho fundamental de carácter instrumental del derecho constitucional a recibir información veraz que tenemos todos los ciudadanos. De ahí que su no regulación pueda interpretarse como un manifiesto incumplimiento de la Constitución por parte de los Poderes Públicos, aunque ciertamente al Texto Constitucional no señala un plazo para proceder a la misma.

Al contrario que cualquier otro tipo de secreto profesional -abogados, médicos, religiosos, militares, etc-, a quienes se les confía o tienen conocimiento de algo para su silencio y provecho, pero no para difundirlo, el secreto

del informador es, precisamente, para difundir. Aquí lo que debe ocultarse es la 'fuente' de la información, no su contenido.

Este secreto es un derecho que la Constitución reconoce al profesional de la información en el ejercicio de su actividad. Y es un deber moral de protección del informador para con la fuente de información.

En cuanto al desarrollo, a falta de su ley reguladora, consideramos que debe ser el siguiente:

Sujeto. Ante la ausencia legal del concepto de Periodista habrá que considerarse sujeto al profesional de la información cuya actividad profesional, y fuente de ingresos, sea el trabajo informativo en un medio de comunicación. Afecta tanto al periodista gráfico como al literario.

Contenido. Derecho a negarse a revelar las fuentes de una información. La cuestión que habrá de determinarse en la ley son los posibles límites a su ejercicio, cuando entre la relación con otros derechos sobre bienes también especialmente protegidos, acerca de si se puede exigir del profesional de la información que levante el velo del secreto. (González Ballesteros, 1998)

5. Fundamento y concepto

En el debate que se está analizando para este trabajo sobre el secreto profesional el ponente del mismo, Juan Luis Cebrián, se preguntaba sobre el porqué de la existencia de un secreto profesional y sobre qué era un secreto profesional, visto desde los periodistas. Para dar respuesta a estos interrogantes aseguraba:

El derecho al secreto profesional es el que tienen los profesionales de la información a no revelar las fuentes de la misma, no declarar ante los jueces sobre hechos que ellos revelen en sus informaciones y no entregar los carnets personales de notas, cintas magnetofónicas y demás material informativo que hayan utilizado al respecto.

Hay una tendencia en la opinión pública y en la opinión selectiva de las autoridades y de las autoridades políticas o judiciales, a suponer que el secreto profesional se refiere única y exclusivamente a la no comunicación de las fuentes. Es decir, "bueno, tú nos das los papeles y no nos dices quién te los ha dado, tú aplicas el secreto profesional y yo utilizo los papeles". Pues porque consideramos que efectivamente la libertad de información a través de los medios de comunicación de la sociedad, independientemente del aparato del Estado, es un pilar básico de funcionamiento del Estado democrático. Es decir, la sociedad no puede depositar exclusivamente el aparato del Estado, por democrático que éste sea, la garantía del ejercicio de su propia libertad.

Los periodistas no pensamos ni que seamos confidentes de la policía ni informadores de los jueces. Creemos en nuestras obligaciones de ciudadanos, pero pensamos que cuando estamos realizando nuestro ejercicio de informar lo que estamos haciendo es contribuyendo a la generación del bien público que es esa libertad de informar, que quizá provoque daños particulares concretos e incluso situaciones punibles o sancionables por la ley, pero que en conjunto defiende la existencia del Estado democrático y garantiza precisamente el funcionamiento de la libertad de ese Estado.

¿Para qué queremos el secreto profesional los periodistas en España? El secreto profesional lo queremos para poder informar de cuestiones sobre las que si no garantizamos el secreto de las fuentes (y las fuentes pueden ser descubiertas a través del análisis de los documentos, a través del análisis de las cintas magnetofónicas), se cerrarán y la sociedad quedará activada de información valiosa. Y eso se refiere a los hechos fundamentales que afectan a la convivencia social, los hechos en los que el Estado siempre quiere limitar el secreto profesional: seguridad del Estado, terrorismo, antiterrorismo. Es decir el ejercicio del secreto profesional en materias marginales de la convivencia por importantes que puedan parecer en un momento dado, no nos parece interesante; el ejercicio del secreto profesional, cuando se trata de publicar entrevistas con representantes de ETA, por poner un ejemplo, o de desvelar secretos que pertenecen al aparato oficial del Estado, revelados por un funcionario que debe ser protegido por los informadores, porque puede ser represaliado por el propio Estado, es cuando nos parece interesante y es precisamente cuando los Estados quieren limitar el ejercicio del secreto profesional. (Centro de Estudios Constitucionales, 1988)

En el mismo encuentro, Pablo Salvador Coderch, catedrático de Derecho Civil, apuntaba que había que definir lo que se protege, el bien jurídico protegido: la libertad de prensa y no la relación de confianza informador-periodista. De lo contrario, en su opinión

Corremos el riesgo de dejar caer de la tutela legal el material de trabajo del redactor o a las comunicaciones de una organización ilegal... A quién se protege? Creo que es el periodista en sentido amplio y eso es algo que se puede definir sin necesidad de hacer alusión alguna a un carnet: todas las personas que colaboran profesionalmente en la preparación, fijación y difusión de material periodístico impreso, radiado o televisado. (Centro de Estudios Constitucionales, 1988)

En un debate que hubo años después en el mismo Centro, Javier Pradera, periodista del diario *El País*, intervino como ponente y señaló que

El secreto profesional de los periodistas cumple la función de proteger a sus fuentes de información; esto es, alguien -un político, un funcionario, un militante de un partido o un empleado de una empresa- que rompe el silencio del poder y permite hablar a los hechos, bien sea por sed de venganza, bien sea por el deseo de hacer llegar a la opinión pública materias mantenidas hasta ese momento ocultas.

Ese secreto profesional tiene a la vez dos beneficiarios y realiza a la vez dos protecciones. De un lado, ampara al periodista de los requerimientos de terceros para que revele sus fuentes. De otro, ampara también a la fuente que ha suministrado la información. Sin esa doble cláusula de protección, sería imposible cualquier labor periodística de investigación que recibiera ayudas e informaciones de los funcionarios del Estado de los empleados de las empresas. (Centro de Estudios Constitucionales, 1994)

6. Constitucionalización del secreto profesional de los periodistas

En los meses previos a la aprobación de la Constitución española de 1978, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso aprobó la regulación de diversos derechos y, además, la regulación de la cláusula de conciencia y del secreto profesional. La minoría catalana propuso la inclusión de un apartado en el que se recogiera el derecho de los periodistas e informadores a la cláusula de conciencia. En todo caso, la sorpresa vino con “una enmienda *in voce* presentada por Luis Apostua, de UCD, en la que se reconocía ese derecho y se añadía el del secreto profesional” (El País, 1978).

Juan Luis Cebrián, en un debate citado anteriormente, al señalar quién debía ser sujeto o beneficiario de este secreto profesional incidía en que

Debe ser toda persona que se dedica a informar, principalmente, y no exclusivamente una casta o un grupo determinado de personas que, mediante otro sistema, se determina que son periodistas. La inclusión en la Constitución de un debate tan sutil como es éste, me parece algo enormemente complicado. Por eso hacía la advertencia al principio de que cuando en plena Transición se reclama que la Constitución garantice el secreto profesional de los periodistas, desde luego no seremos los periodistas los que de alguna manera nos levantemos contra la asistencia de esa garantía judicial.

Afirmaba, también, que la constitucionalización del secreto era enormemente complicada no solo por los sujetos a los que afecta, sino también por el bien jurídico, el objeto que protege.

Y luego pasamos a la regulación por ley. Está la Constitución; no vamos a cambiar la Constitución por esto; en definitiva, a nosotros, periodistas, nos satisface, puesto que podemos enarbolar el secreto profesional en un momento para no declarar ante los Tribunales, y apelamos a la Constitución y viene la exigencia de la propia Constitución de que la Ley desarrolle o garantice este derecho.

Javier Pradera, por su parte, en 1994, se refería al inciso final del apartado d. del apartado 1 del artículo 20 que fue introducido por la acción combinada de enmiendas *in voce* representadas por Minoría catalana, UCD y PCE. Señalaba que el obsequio a la prensa de las Cortes Constituyentes “no ha sido todavía empaquetado debidamente por el poder legislativo” (Centro de Estudios Constitucionales, 1994). Y mantenía lo siguiente:

El secreto profesional de los periodistas es un derecho instrumental al servicio de la libertad de expresión. La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza de la libertad de expresión y el derecho a la información permite colegir que ese derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes es a la vez un derecho subjetivo, que protege a sus titulares frente a los tribunales, y una salvaguardia institucional, establecida en beneficio de la libertad de expresión y de información como ingrediente básico de la cultura democrática.

Se preguntaba en qué consistía el secreto profesional de los periodistas amparados por la Constitución española. Apuntaba que el estatuto de redacción de *El País*, al que volveremos más adelante en este trabajo, tras reconocer al secreto profesional la doble condición de derecho jurídico y de deber ético de los periodistas,

Establece que “ningún redactor ni colaborador podrá ser obligado a revelar sus fuentes” y también que “los miembros de la redacción de *El País* mantendrán ante terceros el secreto sobre la identidad del autor de un trabajo publicado en el periódico y no firmado”.

Queda claro, en cualquier caso, que el derecho al secreto profesional ampara a los periodistas como testigos, pero no como autores. El secreto profesional no es un paraguas protector del periodista frente a los tribunales y frente a las leyes si comete delito. Si bien el periodista no puede incurrir -como testigo- en los delitos de desobediencia o de denegación de auxilio a la justicia, puede en cambio incurrir con sus trabajos en otros delitos: delitos de espionaje, delitos de injurias o calumnias, delitos de acusación falsa, etc. Recordemos la Ley de Secretos

Oficiales promulgada en 1968 y modificada en 1978, que sanciona a quienes difundan materias reservadas por su articulado. El art. 122 bis del Código Penal (posterior a la promulgación de la Norma Fundamental) tipificaba como delito la simple captación de información clasificada o de interés militar susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa militar.

7. Códigos deontológicos y estatutos de redacción

Son muchas las acepciones que podemos encontrar sobre qué es un código deontológico de la profesión periodística. De entre ellas puede resaltarse la que los define como “un conjunto de principios y normas de conducta profesional de los periodistas referentes a sus derechos, deberes y responsabilidades éticas” (Barroso y López Talavera, 2011).

El código deontológico de la FAPE (Federación de Asociaciones de Periodistas de España), aprobado en Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el día 27 de Noviembre de 1993 y actualizado en Asamblea Ordinaria celebrada en Mérida el día 22 de abril de 2017, se refiere al secreto profesional de la siguiente manera

Es un derecho del periodista, a la vez que un deber que garantiza la confidencialidad de las fuentes de información. Por tanto, el periodista garantizará el derecho de sus fuentes informativas a permanecer en el anonimato, si así ha sido solicitado. No obstante, tal deber profesional podrá ceder excepcionalmente en el supuesto de que conste fehacientemente que la fuente ha falseado de manera consciente la información o cuando el revelar la fuente sea el único medio para evitar un daño grave e inminente a las personas.

En cuanto a los estatutos de redacción, el Código Europeo de Deontología del Periodismo que tuvo como ponente y redactor a Núñez Encabo (1993), apuntaba la necesidad de elaboración de estatutos de la redacción periodística “con la finalidad de ordenar las relaciones profesionales de los periodistas con los propietarios y editores en el interior de los medios de comunicación, con independencia de las obligaciones laborales”.

En la investigación realizada por Sánchez Palomino (2022) se recoge lo que aparece en diferentes estatutos de redacción sobre el secreto profesional. Así, en el del diario *El País*, en su capítulo IV, se indica:

La Redacción de EL PAÍS considera el secreto profesional como un derecho y un deber ético de los periodistas. La protección de las fuentes informativas constituye la garantía del derecho de los lectores a recibir una información libre y una salvaguardia del trabajo profesional. Ningún redactor ni colaborador podrá ser obligado a revelar sus fuentes.

El diario *El Mundo*, también en el capítulo IV de su Estatuto, apunta

EL MUNDO considera el secreto profesional como un derecho y un deber ético de los periodistas. La protección de las fuentes informativas constituye una garantía del derecho de los lectores a recibir una información libre y veraz. Ningún redactor de EL MUNDO podrá ser obligado a revelar sus fuentes. Los miembros de la redacción están obligados, asimismo, a amparar el secreto profesional de sus compañeros, absteniéndose de revelar la identidad de las fuentes utilizadas por los demás.

En cuanto al estatuto de redacción del grupo *Vocento* (grupo que engloba doce diarios regionales más *ABC*), en su artículo 33 establece que

El secreto profesional es un derecho y un deber ético de los periodistas. Todo miembro de la Redacción tiene el derecho y el deber de no revelar las fuentes de sus informaciones ni las de sus compañeros, excepto a requerimiento de la Dirección y como garantía de su publicación. El Consejo de Redacción, la Dirección y la Empresa amparan este derecho y deber ante los poderes públicos y ante cualquier particular, organismo o entidad, sin perjuicio de lo que disponga la Ley. La protección de las fuentes informativas es una garantía del derecho del público a recibir una información libre y una salvaguardia del trabajo profesional.

Y, por último, en cuanto a las agencias de noticias y medios audiovisuales, la agencia de noticias *EFE* y *RTVE* también se refieren al secreto profesional

El Estatuto de Redacción de *EFE* indica en su artículo 39: Como garantía del derecho de los ciudadanos a la información, los periodistas de *EFE* tienen el derecho y el deber de guardar el secreto profesional y de no revelar la identidad de las fuentes que le hayan facilitado información.

RTVE, por su parte, en el artículo 19 de su Estatuto establece que los profesionales de la información audiovisual están obligados a mantener en secreto la identidad de las fuentes que hayan facilitado informaciones bajo condición, expresa o tácita, de reserva. Dicha obligación también alcanza a otros profesionales de los servicios informativos que hayan conocido la identidad de esas fuentes en el ejercicio de sus funciones. Y en su artículo 20 señala que el secreto profesional ampara el derecho a no revelar estas fuentes ante los requerimientos de la dirección o de cualquier particular o poder público, salvo en caso de resolución judicial motivada. (Sánchez Palomino, 2022).

8. La realidad actual

En los últimos años, en concreto en 2018, en España, 658 periodistas manifestaron al Consejo General del Poder Judicial su oposición a que se hubiesen incautado los teléfonos móviles de dos periodistas de Mallorca que investigaban el denominado 'caso Cursach'. Uno de los fiscales avaló el auto del titular del Juzgado de Instrucción 6 de Palma de Mallorca, ordenando dicha incautación. En su carta indicaban

En 40 años de vigencia de nuestra Constitución ningún miembro del Poder Judicial había ordenado entradas y registros en medios de comunicación para incautarse de teléfonos móviles y ordenadores de periodistas que tratan de cumplir su misión constitucional en relación con un caso de corrupción: proporcionar información veraz a los ciudadanos.

El propósito de esa insólita actuación -el 'volcado y estudio', dice la resolución judicial, de los datos almacenados en los teléfonos móviles, ordenadores y pendrives para descubrir a los supuestos autores de filtraciones- nos parece del todo injustificado: el secreto profesional de los periodistas es el único secreto constitucionalmente protegido y su sacrificio para perseguir un delito de relevación que, si acaso, estaría castigado con una simple multa representa no solo un ataque desproporcionado al derecho fundamental a la información sino que también sienta un precedente gravísimo al demoler por completo y de forma indiscriminada la debida protección de las fuentes periodísticas. Sin ellas, la libertad de información, fundamento del sistema democrático y de una opinión pública libre, simplemente desaparece. (Berbell, 2018)

Y más recientemente, en 2021, las principales asociaciones de periodistas en España apoyaron a elDiario.es y a su director, ante la exigencia de una juez a que el citado medio desvelase sus fuentes en un proceso judicial iniciado por la familia de Francisco Franco contra una funcionaria de Patrimonio Nacional (elDiario, 2021).

El presidente de la FAPE, Nemesio Fernández, señalaba a este respecto que "a nuestro entender, la orden de la jueza vulnera de forma flagrante el secreto profesional de los periodistas. El pretexto de la investigación judicial de un delito no puede servir de excusa para cercenar un derecho constitucional" (APM, 2021).

9. Conclusiones

La primera conclusión se fija en cuál es la realidad del secreto profesional de los periodistas en España. Y la misma es que es una materia recogida en la Constitución española de 1978 y, posteriormente, en normas de autorregulación de la profesión periodística

La segunda nos lleva a indicar que el debate doctrinal sobre si el secreto profesional es un derecho o un deber aún no está resuelto. Hay expertos que abogan por que sea un derecho, hay otros que se inclinan porque se trata de un deber e, incluso, están los que defienden que se trata de los dos al mismo tiempo. Ni siquiera en los debates que se celebraron entre profesionales y académicos se llegó a una posición clara al respecto. Sin embargo, no hubo discrepancias en cuanto a la necesidad de constitucionalización de esta materia.

En tercer lugar, los códigos deontológicos y los estatutos de redacción incluyen el secreto profesional de los periodistas en sus textos. En el primer caso, el código de la FAPE recoge esta materia y, en el segundo caso, los estatutos de redacción de varios de medios de comunicación también se refieren a la misma. En el caso de los medios analizados en este trabajo, *El País*, *El Mundo*, los agrupados en *Vocento*, *EFE* y *RTVE*, se indica que es tanto un derecho como un deber.

Y, por último, se apuntan dos casos que confirman que el secreto profesional es una cuestión de actualidad. Se recoge en la Constitución de 1978 y aunque es una materia de debate durante muchos años entre expertos y profesionales, se dan casos prácticos en los que los periodistas y las asociaciones se siguen refiriendo a esta figura.

Referencias

- APM (2021). *La FAPE defiende el derecho de Ignacio Escolar al secreto profesional*. <https://www.apmadrid.es/la-fape-defiende-el-derecho-de-ignacio-escolar-al-secreto-profesional/>
- Barroso, P., López Talavera, M.M. (29-31 de marzo de 2011). *La ética periodística en los 27 países de la unión europea. La ética de la comunicación a comienzos del siglo XXI*. I Congreso Internacional de Ética de la Comunicación, Facultad de Comunicación
- Berbell, C. (13 de diciembre de 2018). 658 periodistas comunican al CGPJ su «intensa preocupación» por la incautación de los móviles de dos compañeros. *Confilegal*. shorturl.at/eiot6
- BOE. (1978). *La Constitución Española*. shorturl.at/dvxY1
- Centro de estudios constitucionales (1988). *El secreto profesional de los periodistas*. Centro de estudios constitucionales.
- Centro de estudios constitucionales (1994). *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*. Centro de estudios constitucionales.
- Desantes, J.M. (1986). Eficacia actual del secreto profesional informativo, *AEDE*, 12, 70.
- elDiario (15 de octubre de 2021). Las asociaciones de prensa respaldan el derecho de elDiario.es a no revelar las fuentes a la juez del caso de los Franco. *elDiario*. shorturl.at/HKUY7
- El País (20 de mayo de 1978). Reconocimiento de las libertades de expresión, de cátedra y de información. *El País*. https://elpais.com/diario/1978/05/20/espana/264463231_850215.html
- González, T. (1998). *Diccionario jurídico para periodistas*. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces, S.A.
- Krippendorff, K. (1980). *Content analysis: an introduction to its methodology*, Sage, Beverly Hills, California
- Núñez, M. (1993). *Código Europeo de Deontología del Periodismo*. <https://periodistasandalucia.es/wp-content/uploads/2017/01/CodigoEuropeo.pdf>
- Rigó, J. (1988). *El secreto profesional y los periodistas*, Bosch, Barcelona.
- Sánchez, J. (2017). El derecho de los informadores al secreto profesional en la Constitución española: un derecho sin ley. *Revista Misión Jurídica*. 10 (13). 137-158.
- Sánchez, A. (2022). *Libros de estilo en la prensa digital: estilo comparativo en los diarios de referencia*. [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/72659/1/T43242.pdf>